



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2015 acordó:

Aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal número 507, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal número 508, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Respecto de la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales números 507 y 508, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de 8 de mayo de 2015, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 5 de junio de 2015, Boletín Oficial de la Provincia número 105, no se han producido reclamaciones, quedando dicho acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de las ordenanzas modificadas.

En Burgos, a 29 de septiembre de 2015.

La Tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 507. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE

I. PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. – Potestad reglamentaria y tributaria.

II. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Artículo 3. – Exenciones.

III. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 4. – Devengo y periodo impositivo.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 5. – Sujeto pasivo, afectación real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6. – Base imponible.

Artículo 7. – Base liquidable.

Artículo 8. – Cuota íntegra y cuota líquida.

Artículo 9. – Tipos de gravamen.

VI. BONIFICACIONES.

SECCIÓN I. – BONIFICACIONES OBLIGATORIAS.

Artículo 10. – Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11. – Viviendas de protección oficial.

Artículo 12. – Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

SECCIÓN II. – BONIFICACIONES ROGADAS.

Artículo 13. – Carácter rogado.

Artículo 14. – Familias numerosas.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 15. – Gestión del impuesto.

Artículo 16. – Liquidación, recaudación y revisión.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 17. –

DISPOSICIONES FINALES.

* * *



I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – Potestad reglamentaria y tributaria.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley, en su artículo 15.2, en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.



b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público, afectos a uso público.

– Los de dominio público, afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. – Exenciones.

1. Exenciones obligatorias.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Asimismo estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida no supere 3,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los segundos la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004.



2. Exenciones rogadas.

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años desde su efectividad.

3. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el R.D. Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.

4. En todo caso estas exenciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud.

III. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4. – Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.



3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5. – Sujeto pasivo, afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Burgos repercutirá la parte de cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas



pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

5. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. – Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2009, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

3. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.



5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 8. – Cuota íntegra y cuota líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9. – Tipos de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,4568%.
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,727%.
- c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,632%.

VI. BONIFICACIONES

SECCIÓN I. – BONIFICACIONES OBLIGATORIAS.

Artículo 10. – Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado. Se entenderá a estos efectos como obras de rehabilitación, las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la



documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del impuesto sobre actividades económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del impuesto sobre bienes inmuebles una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la certificación final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

f) Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

Artículo 11. – Viviendas de protección oficial.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma. La bonificación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

Artículo 12. – Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

SECCIÓN II. – BONIFICACIONES ROGADAS.

Artículo 13. – Carácter rogado.

Las bonificaciones de carácter rogado de la presente ordenanza requerirán para su efectividad que los interesados presenten la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Burgos en los plazos señalados, surtiendo efecto para el mismo ejercicio en el que se soliciten.



Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, y a su vez con las bonificaciones de carácter obligatorio.

Artículo 14. – Familias numerosas.

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a las siguientes bonificaciones sobre el bien inmueble que constituya su vivienda habitual, distinguiendo las siguientes categorías:

– Categoría general: Tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del impuesto.

– Categoría especial: Tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del impuesto.

– Categoría especial con siete o más hijos: Dentro de esta categoría, en el supuesto de familias que tengan siete o más hijos la bonificación será del 80% de la cuota íntegra del impuesto.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual se tendrá en cuenta la vivienda en la que estén empadronados los titulares de la familia numerosa.

Para poder beneficiarse de esta bonificación se habrán de cumplir además los siguientes requisitos:

– Que los titulares estén empadronados en la ciudad de Burgos.

– Que soliciten este beneficio fiscal en los siguientes periodos de tiempo cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

– Las solicitudes de bonificación habrán de realizarse a lo largo del año natural anterior al que han de surtir efecto.

– Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

– Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter general por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos, o de seis veces y medio el IPREM cuando sean cuatro hijos, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción, partos múltiples o de hijos con discapacidad.

– Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter especial o especial con siete o más hijos por todos los conceptos no excedan de siete



veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementando este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Que la vivienda habitual no supere los siguientes límites:

<i>Categorías</i>	<i>Valor catastral</i>	<i>Bonificación</i>
General	169.662,01 euros	37%
Especial	171.981,92 euros	57%
Especial con siete o más hijos	172.564,05 euros	80%

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá, de acuerdo con los tipos vigentes en cada ejercicio, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la ordenanza vigente en cada momento, hasta el límite máximo de los períodos impositivos coincidentes con la fecha de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud. La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 14 bis. -

Se establece una bonificación para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Siendo competente para tramitar el expediente el Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

La concesión de esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por los técnicos municipales del Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación con los siguientes porcentajes:

- Bonificación del 95%, para los dos primeros períodos impositivos posteriores a la ubicación en polígonos industriales generados con la participación del municipio o de titularidad municipal.

- Bonificación del 50%, para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o mantenimiento, los siguientes, de 15 trabajadores con carácter indefinido durante los tres períodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación contemplada en el párrafo anterior, o durante los cinco siguientes al año de ubicación en suelo industrial para el supuesto de que no proceda aplicar la misma.

- Bonificación del 75%, para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso



exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o mantenimiento, los siguientes, de 25 trabajadores con carácter indefinido durante los tres períodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación expresada en el párrafo primero, o durante los cinco siguientes al año de ubicación en suelo industrial para el supuesto de que no proceda aplicar la misma.

– Bonificación del 95%, para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o mantenimiento, los siguientes, de 50 trabajadores con carácter indefinido durante los ocho períodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación reflejada en el párrafo primero, o durante los diez siguientes de no proceder la aplicación de la misma.

Esta bonificación se deberá solicitar antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que produzca sus efectos.

– Se establece asimismo una bonificación para aquellos inmuebles en los que se reinicie una actividad económica en el término municipal de Burgos, siempre y cuando el cese de actividad fuese provocado por una causa de fuerza mayor (terremotos, incendios, inundaciones u otros acontecimientos catastróficos, etc.), cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación. La bonificación se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y será del 95% de la cuota resultante, durante un período máximo de diez años.

Corresponderá la tramitación del expediente a la Concejalía o Servicio que resulte competente de conformidad con las circunstancias que en cada caso justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal.

La bonificación se habrá de solicitar antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior en el que haya de ser aplicado.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 15. – Gestión del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el



Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de la Oficina Virtual u otros sistemas que se establezcan, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por resolución expresa.

4. Se podrán agrupar en un solo documento de cobro las cuotas relativas al impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa de recogida de basuras que recaigan sobre el mismo objeto tributario, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

5. Para los casos de cotitularidad de inmuebles, se podrá solicitar la división de la liquidación del recibo del IBI entre los cotitulares.

En la solicitud se habrá de hacer constar la referencia catastral del inmueble e identificar a todos los propietarios con su nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio fiscal, porcentaje de titularidad y datos bancarios para su domiciliación.

En caso de que alguno de los cotitulares no pueda ser identificado o no sea correcto se emitirá un solo recibo de la liquidación del impuesto para el inmueble solicitado.

Asimismo han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el importe de la cuota líquida correspondiente a cada cotitular no sea inferior a 100 euros.

b) Que no exista usufructo en el inmueble, sea cual fuere el porcentaje del mismo.

c) Que la cotitularidad no traiga causa de la existencia de sociedad de gananciales.

Una vez aceptada la solicitud por la Administración, los efectos de la misma serán para el ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán mientras no se modifiquen las circunstancias que motivaron la división del recibo.

Artículo 16. – Liquidación, recaudación y revisión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.



2. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias resultantes de un proceso de valoración colectiva, siempre y cuando haya sido previamente notificado el nuevo valor catastral y las bases liquidables previstas.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17. –

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2015. Una vez publicada esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

* * *



NÚMERO 508. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ÍNDICE

I. PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. – Naturaleza y fundamento.

Artículo 3. – Hecho imponible.

III. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 4. –

IV. EXENCIONES.

Artículo 5. –

V. SUJETO PASIVO.

Artículo 6. –

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

Artículo 8. – Cuotas mínimas municipales.

Artículo 9. – Cuotas nacionales o provinciales.

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

Artículo 15. –

Artículo 16. –

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

VII. BONIFICACIONES.

Artículo 18. –

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 19. –

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20. –

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

* * *



I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Naturaleza y fundamento.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 de la Ley de Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 3. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.



5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

III. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 4. –

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. EXENCIONES

Artículo 5. –

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.



b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el artículo 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el artículo 7 de la Ley citada.



2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a – En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo estará condicionada a que las citadas entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Regla 14 de la Instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando.



Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 de la Ley de Haciendas Locales.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 7. – Cuota tributaria.

1. Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. – Cuotas mínimas municipales.

1. Son cuotas mínimas municipales las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los artículos 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.



Artículo 9. – Cuotas nacionales o provinciales.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. –

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12, respectivamente, de la Instrucción del impuesto.

Artículo 11. –

A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de esta ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. –

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. –

1. A los efectos del impuesto sobre actividades económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las tarifas del impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.



e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10% de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.



b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. –

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 15. –

Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Haciendas Locales sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31



A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 16. –

Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

<i>Categoría de calles</i>	<i>Índice</i>
5. ^a	1,75
4. ^a	1,85
3. ^a	1,95
2. ^a	2,05
1. ^a	2,15

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el índice fiscal de calles que figura como Anexo a esta ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado índice fiscal de calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e Instrucción del impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que



tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aun en forma de chaflán– acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción:

1.º) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta división se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.º) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten un proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.º) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.º) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80% de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.



a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m².

2. Reducciones:

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1.º) En locales afectados directamente, un 5% por cada mes que exceda de los tres primeros.

2.º) En locales afectados indirectamente, un 3% por cada mes que exceda de los tres primeros.

3.º) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4.º) Paralización de industrias. Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

5.º) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 18. –

1. Bonificaciones obligatorias:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de la Ley de Haciendas Locales.

2. Bonificaciones potestativas:

a) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de dicha Ley.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la anterior bonificación.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél. Para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre de ambos ejercicios.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 9% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 11% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y hasta el 5%.



Un 15% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) de este apartado 2.

c) Una bonificación del 9% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración propios, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) de este apartado 2.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán actividades industriales las comprendidas en las Divisiones 1.^a a 4.^a inclusive de la Sección Primera de las tarifas del impuesto y zonas alejadas las englobadas en la 5.^a categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a), b) y c) de este apartado 2.

e) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del impuesto sobre actividades económicas, será incrementada con un 0,50% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.



La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a), b), c) y d) de este apartado 2.

f) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan un resultado del ejercicio negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Esta bonificación podrá ser del 50% en aquellos casos en los que además de cumplir los requisitos anteriores, el sujeto pasivo haya mantenido el mismo número de trabajadores en plantilla al menos durante nueve meses de los doce que abarca el periodo impositivo. Se podrá documentar mediante una declaración responsable del sujeto pasivo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Burgos proceda posteriormente a su comprobación.

Para realizar el cómputo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores en plantilla a 31 de diciembre del ejercicio previo al de devengo y del anterior.

En ambos casos el importe de la bonificación tendrá como límite máximo el valor de las pérdidas.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado 2.

g) Para aquellos sujetos pasivos que inicien su actividad económica en el término municipal de Burgos y que desarrollen las mismas, siempre y cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, se concederán las siguientes bonificaciones:

– Un 50% de la cuota resultante hasta el décimo año desde el inicio de la actividad.

– En el supuesto de que en el décimo año desde el inicio de la actividad económica se mantenga en la plantilla a 25 o más trabajadores con contrato de duración indefinida, la bonificación se aplicará hasta el decimoquinto año, siempre y cuando durante esos 5 años adicionales no se disminuya ni el número total de trabajadores de su plantilla, ni el número total de trabajadores con contrato indefinido respecto al décimo año.

– Esta bonificación será del 95% de la cuota resultante si la actividad de referencia tiene lugar en los polígonos industriales generados con la participación del municipio o titularidad municipal.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado 2.

Corresponderá la tramitación del expediente a la Concejalía o Servicio que resulte competente de conformidad con las circunstancias que en cada caso justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal.



h) Para aquellos sujetos pasivos que reinicien su actividad económica en el término municipal de Burgos, siempre y cuando el cese de actividad fuese provocado por una causa de fuerza mayor (terremotos, incendios, inundaciones u otros acontecimientos catastróficos, etc.), cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación. La bonificación se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y será del 95% de la cuota resultante, durante un período máximo de quince años.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado 2.

Corresponderá la tramitación del expediente a la Concejalía o Servicio que resulte competente de conformidad con las circunstancias que en cada caso justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. –

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 20. –

Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de



ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18.2 deberá ser presentada en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

– Por inicio de actividad empresarial:

Esta bonificación regulada en el apartado a) podrá solicitarse conjuntamente con la presentación del modelo 840 o la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas o durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que pretenda aplicarse, ante la oficina gestora del citado impuesto, la cual podrá requerir otra documentación complementaria que se estime pertinente a efectos de justificar la concesión de la misma.

Una vez concedida esta bonificación se mantendrá para los siguientes ejercicios con el límite de los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de dicha actividad empresarial.

– Por creación de empleo:

- Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social (vida laboral de un Código Cuenta de Cotización, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social) acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

- Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

– Por planes de transporte:

- Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que consten los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

- Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales, y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

– Por rendimientos negativos de la actividad económica:

- Por el interesado se presentará copia de la declaración del impuesto sobre sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto.



En caso de solicitarse la bonificación del 50%, deberá acreditarse que el sujeto pasivo ha mantenido el mismo número de trabajadores en plantilla en el ejercicio anterior del que se solicita esta bonificación, al menos durante nueve meses de los doce que abarca el periodo impositivo, mediante la presentación del informe de vida laboral de un Código Cuenta de Cotización, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, referido al periodo de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por desarrollo de actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal:

Estas bonificaciones reguladas en los apartados g) y h) del artículo 18.2 podrán solicitarse conjuntamente con la presentación del modelo 840 o la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas o durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que pretenda aplicarse, ante la oficina gestora del citado impuesto, la cual podrá requerir otra documentación complementaria que se estime pertinente a efectos de justificar la concesión de la misma.

La concesión de esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por los técnicos municipales, la Concejalía o Servicio competente en materia de Industria.

La bonificación del apartado g), una vez concedida, se mantendrá hasta el décimo año desde el inicio de la actividad, debiendo acreditar durante los meses de enero y febrero de los años sucesivos, hasta el decimoquinto incluido, que no se ha disminuido ni el número total de trabajadores de su plantilla, ni el número total de trabajadores con contrato indefinido respecto al décimo año.

La bonificación regulada en el apartado d) (zonas alejadas), se aplicará de oficio por el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos, siempre que se cumplan las consideraciones que establece el artículo 18.2.d) anterior.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del periodo de exposición pública de los Padrones correspondientes, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este



Ayuntamiento, esta gestión se registrará por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o autoliquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente ordenanza habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los órganos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.



X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la Sección Primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2015. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

* * *



TRAMOS POR DIVISIÓN TERRITORIAL. – TRAMERO IAE

Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	--->	Acceso final	A. f. 2
40	CALLE	ABAD MALUENDA	T14	1,85		0		9999	
50	CALLE	ABAJO (CORTES)	T15	1,75		0		9999	
60	CALLE	ABAJO (VILLAFRIA)	T15	1,75		0		9999	
70	LUGAR	ACADEMIA DE INGENIEROS	T14	1,85		0		9999	
3935	LUGAR	ACEQUIA POLO	T15	1,75		0		9999	
76	CALLE	AGRICULTORES (VILLIMAR)	T15	1,75		0		9999	
605	CALLE	ALBA DE TORMES	T15	1,75		0		9999	
78	CALLE	ALBACETE	T14	1,85		0		9999	
5770	CALLE	ALCALDE FERNANDO DANCAUSA	T15	1,75		0		9999	
80	CALLE	ALCALDE MARTIN COBOS	T15	1,75		0		9999	
90	CALLE	ALFAR DE CADENILLAS	T15	1,75		0		9999	
100	CALLE	ALFAREROS	T14	1,85		0		9999	
120	CALLE	ALFONSO VIII	T14	1,85		0		9999	
140	CALLE	ALFONSO X EL SABIO	T13	1,95		0		9999	
150	CALLE	ALFONSO XI	T13	1,95		0		9999	
160	CALLE	ALFONSO XIII	T15	1,75		0		9999	
170	CALLE	ALHUCEMAS	T14	1,85		0		9999	
173	CALLE	ALICANTE	T14	1,85		0		9999	
175	CALLE	ALMERIA	T14	1,85		0		9999	
180	CALLE	ALMIRANTE BONIFAZ	T11	2,15		0		9999	
190	CALLE	ALONSO DE CARTAGENA	T14	1,85		0		9999	
200	PLAZA	ALONSO MARTINEZ	T11	2,15		0		9999	
205	CALLE	ALTA (CORTES)	T15	1,75		0		9999	
210	CALLE	ALVAR FÁNEZ	T15	1,75		0		9999	
220	CALLE	ALVAR GARCIA	T12	2,05		0		9999	
225	CALLE	AMADIS DE GAULA	T14	1,85		0		9999	
230	CALLE	AMAYA	T13	1,95		0		9999	
235	CALLE	AMERICO CASTRO	T15	1,75		0		9999	
260	PASEO	ANDRES MANJON	T12	2,05		0		9999	
270	CALLE	ANDRES MARTINEZ ZATORRE	T13	1,95		0		9999	
280	CALLE	ANGEL GARCIA BEDOYA	T15	1,75		0		9999	
290	CALLE	ANSELMO SALVA	T14	1,85		0		9999	
300	CALLE	ANTIGUA	T13	1,95		0		9999	
305	CALLE	ANTIGUA (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75		0		9999	
307	CALLE	ANTONIO ACUÑA	T15	1,75		0		9999	
310	CALLE	ANTONIO DE CABEZON	T13	1,95		0		9999	
1975	CALLE	ANTONIO GARCIA MARTIN	T14	1,85		0		9999	
315	PLAZA	ANTONIO JOSE	T14	1,85		0		9999	
110	CALLE	ANTONIO MACHADO	T12	2,05		0		9999	
320	CALLE	ANTONIO VALDES Y BAZAN	T11	2,15		0		9999	
330	CALLE	APARICIO Y RUIZ	T13	1,95		0		9999	
335	PLAZA	ARAGON	T14	1,85		0		9999	
340	CALLE	ARANDA DE DUERO	T12	2,05		0		9999	
383	LUGAR	ARCO DE LA VIEJA (PASO NIVEL)	T15	1,75		0		9999	
400	CALLE	ARCO DE LA VILLA	T15	1,75		0		9999	
380	CALLE	ARCO DE SAN ESTEBAN	T15	1,75		0		9999	
385	LUGAR	ARCO DE SAN JUAN	T11	2,15		0		9999	
360	CALLE	ARCO DEL AMPARO	T15	1,75		0		9999	
370	CALLE	ARCO DEL PILAR	T12	2,05		0		9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	--->	Acceso final	A. f. 2
410	CTRA	ARCOS	T15	1,75		0		9999	
430	CALLE	ARENALES	T15	1,75		0		9999	
10	CALLE	ARGENTINA	T15	1,75		0		9999	
450	CALLE	ARLANZA	T15	1,75		0		9999	
460	CALLE	ARLANZON	T15	1,75		0		9999	
4560	AVDA	ARLANZON	T11	2,15		1		14	
4560	AVDA	ARLANZON	T12	2,05		15		42	
4560	AVDA	ARLANZON	T14	1,85		43		9999	
472	CALLE	ARLES	T15	1,75		0		9999	
475	CMNO	ARRABAL DE SAN ESTEBAN	T15	1,75		0		9999	
480	CALLE	ARRIBA (CORTES)	T15	1,75		0		9999	
3245	LUGAR	ARROYO DE MATAPERROS	T15	1,75		0		9999	
4445	CALLE	ARROYO SAN GINES	T15	1,75		0		9999	
530	CALLE	ARZOBISPO DE CASTRO	T12	2,05		0		9999	
540	CALLE	ARZOBISPO PEREZ PLATERO	T12	2,05		0		9999	
550	CALLE	ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA	T12	2,05		0		9999	
555	LUGAR	AUTOVIA DE RONDA	T15	1,75		0		9999	
556	CALLE	AVEIRO (CASTAÑARES)	T15	1,75		0		9999	
557	PLAZA	AVELLINO ANTOLIN TOLEDANO	T13	1,95		0		9999	
560	CALLE	AVELLANOS	T12	2,05		0		9999	
570	CALLE	AVELLANOSA (VILLAFRIA)	T15	1,75		0		9999	
575	CALLE	AVERROES	T13	1,95		0		9999	
600	CALLE	AVILA	T15	1,75		0		9999	
603	LUGAR	AYUNTAMIENTO DE BURGOS	T11	2,15		0		9999	
615	CALLE	AZORIN	T13	1,95		0		9999	
635	CALLE	B (POLIGONO RIO VENA	T14	1,85		0		9999	
640	CALLE	BAILEN	T14	1,85		0		9999	
5375	CALLE	BALTASAR GRACIAN Y MORALES	T15	1,75		0		9999	
645	CALLE	BARCELONA	T12	2,05		0		9999	
650	CALLE	BARRANTES	T13	1,95		0		9999	
660	CALLE	BARREZUELO (VILLATORO)	T15	1,75		0		9999	
750	BARDA	BARRIADA MILITAR MODERNA	T14	1,85		0		9999	
5355	BARRO	BARRIADA URBECAJA	T15	1,75		0		9999	
1277	LUGAR	BARRIO CASTAÑARES	T15	1,75		0		9999	
1275	BARRO	BARRIO DE CASTAÑARES	T15	1,75		0		9999	
1608	BARRO	BARRIO DE CORTES	T15	1,75		0		9999	
2790	BARRO	BARRIO DE LA IGLESIA (VILLAY.)	T15	1,75		0		9999	
5554	LUGAR	BARRIO DE VILLAFRIA	T15	1,75		0		9999	
5608	BARRO	BARRIO DE VILLAGONZALO ARENAS	T15	1,75		0		9999	
5645	BARRO	BARRIO DE VILLALONQUEJAR	T15	1,75		0		9999	
5682	LUGAR	BARRIO DE VILLATORO	T15	1,75		0		9999	
5704	LUGAR	BARRIO DE VILLAYUDA	T15	1,75		0		9999	
5702	BARRO	BARRIO DE VILLIMAR	T15	1,75		0		9999	
5684	LUGAR	BARRIO DE VILLIMAR	T15	1,75		0		9999	
770	CALLE	BARRIO GIMENO	T13	1,95		0		9999	
2870	BARRO	BARRIO JIMENEZ CUENDE	T15	1,75		0		9999	
772	CALLE	BARTOLOME ORDOÑEZ	T14	1,85		0		9999	
776	CALLE	BATALLA DE LAS NAVAS DE TOLOSA	T15	1,75		0		9999	
777	CALLE	BATALLA DE VILLALAR	T14	1,85		0		9999	
690	BARDA	BDA. FERROVIARIOS	T15	1,75		0		9999	
740	BARDA	BDA. MILITAR ANTIGUA	T14	1,85		0		9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
780	CALLE	BEORADO	TI3	1,95	0			9999	
790	CALLE	BELLA VISTA	TI5	1,75	0			9999	
800	CALLE	BENEDICTINAS DE SAN JOSE	TI5	1,75	0			9999	
810	CALLE	BENITO GUTIERREZ	TI3	1,95	0			9999	
815	CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	TI5	1,75	0			9999	
820	CALLE	BERNABE PEREZ ORTIZ	TI2	2,05	0			9999	
830	CALLE	BERNARDINO OBREGON	TI5	1,75	0			9999	
840	PLAZA	BILBAO	TI2	2,05	0			9999	
845	CALLE	BLANCA SANCHEZ (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0			9999	
4429	CMNO	BLANQUERAS	TI3	1,95	0			9999	
5358	URB	BO. CASTAÑARES	TI5	1,75	0			9999	
5647	LUGAR	BO. VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0			9999	
2580	CALLE	BOLIVIA	TI5	1,75	0			9999	
925	CALLE	BONIFACIO ZAMORA DE USABEL	TI4	1,85	0			9999	
930	CALLE	BRASIL	TI5	1,75	0			9999	
860	CALLE	BRIVIESCA	TI3	1,95	0			9999	
865	PRAJE	BUENAVISTA	TI3	1,95	0			9999	
880	CALLE	BURGENSE	TI3	1,95	0			9999	
900	CMNO	BURGOS (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0			9999	
920	CTRA	BURGOS (VILLATORO)	TI5	1,75	0			9999	
910	CMNO	BURGOS A VILLIMAR	TI5	1,75	0			9999	
960	CALLE	CABESTREROS	TI5	1,75	0			9999	
970	CALLE	CADENA Y ELETA	TI1	2,15	0			9999	
975	PLAZA	CADIZ	TI4	1,85	0			9999	
1330	AVDA	CAJA CIRCULO	TI5	1,75	0			9999	
980	CALLE	CAJA DE AHORROS MUNICIPAL	TI4	1,85	0			9999	
990	CALLE	CALATRAVAS	TI2	2,05	0			9999	
1000	CALLE	CALDERON DE LA BARCA	TI4	1,85	0			9999	
1010	CALLE	CALERA	TI3	1,95	0			9999	
1020	CALLE	CALVARIO	TI4	1,85	0			9999	
2680	CALLE	CALZADA DE LAS HUELGAS	TI5	1,75	0			9999	
1060	CALLE	CALLEJA Y ZURITA	TI4	1,85	0			9999	
5550	CALLE	CAMILO JOSE CELA	TI5	1,75	0			9999	
3925	CMNO	CAMINO DE LA PLATERA	TI5	1,75	0			9999	
1050	CMNO	CAMINO DE LAS CALZADAS	TI4	1,85	0			9999	
1565	CMNO	CAMINO DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0			9999	
4610	CMNO	CAMINO DE SAN MARTIN	TI5	1,75	0			9999	
4885	CMNO	CAMINO DE SANTILLO	TI5	1,75	0			9999	
5120	CMNO	CAMINO DE TORRALBA	TI5	1,75	0			9999	
5370	CMNO	CAMINO DE VALDECHOQUE	TI5	1,75	0			9999	
5607	CMNO	CAMINO DE VILLAGONZALO	TI5	1,75	0			9999	
680	CMNO	CAMINO DE VILLARGAMAR	TI5	1,75	0			9999	
5435	CMNO	CAMINO DEL VALLE	TI5	1,75	0			9999	
3843	CMNO	CAMINO POLVORIN DE CARDERAS	TI5	1,75	0			9999	
4175	CMNO	CAMINO REBOLLEDO	TI5	1,75	0			9999	
1063	CMNO	CAMPING FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0			9999	
470	LUGAR	CANAL DEL ARLANZON	TI5	1,75	0			9999	
1075	CALLE	CANALEJAS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
2550	CALLE	CANDELAS	TI5	1,75	0			9999	
1083	CALLE	CANONIGO ISIDORO DIAZ MURUGARREN	TI2	2,05	0			9999	
2520	AVDA	CANTABRIA	TI3	1,95	0	0		120	0



<i>Cod.</i>	<i>Vía</i>	<i>Nombre</i>	<i>Zona</i>	<i>Coef.</i>	<i>Acceso inicial</i>	<i>A. i. 2</i>	<i>---</i>	<i>Acceso final</i>	<i>A. f. 2</i>
2520	AVDA	CANTABRIA	TI3	1,95		1		77	
2520	AVDA	CANTABRIA	TI4	1,85		79		9999	
1090	CMNO	CAÑADA (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75		0		9999	
1080	LUGAR	CAPITANIA GENERAL	TI1	2,15		0		9999	
4241	CMNO	CARCEDO	TI5	1,75		0		9999	
1100	CALLE	CARCEDO	TI5	1,75		0		9999	
1120	CALLE	CARDENAL AGUIRRE	TI4	1,85		0		9999	
1130	CALLE	CARDENAL BENLLOCH	TI2	2,05		0		9999	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI1	2,15		0		12	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI1	2,15		1		21	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI2	2,05		14		9998	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI2	2,05		23		9999	
1150	CTRA	CARDEÑADIJO	TI5	1,75		0		9999	
1158	CALLE	CARDERAS	TI4	1,85		0		9999	
1160	CALLE	CARMEN	TI3	1,95		0		9999	
1168	CALLE	CARMEN CONDE	TI5	1,75		0		9999	
2992	CALLE	CARMEN SALLES	TI4	1,85		0		9999	
1170	CALLE	CARNICERIAS	TI1	2,15		0		9999	
1175	CALLE	CARRAMOLINOS (VILLATORO)	TI5	1,75		0		9999	
413	LUGAR	CARRETERA DE ARCOS	TI5	1,75		0		9999	
1155	CTRA	CARRETERA DE CARDEÑAJIMENO	TI5	1,75		0		9999	
1380	CTRA	CARRETERA DE CIRCUNVALACION	TI5	1,75		0		9999	
5688	CTRA	CARRETERA DE VILLIMAR	TI5	1,75		0		9999	
3185	LUGAR	CARRETERA LOGROÑO	TI5	1,75		0		9999	
5190	TRVA	CARRETERA LOGROÑO	TI4	1,85		0		9999	
1210	CALLE	CARTUJA (CORTES)	TI5	1,75		0		9999	
1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	TI3	1,95		1		4	
1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	TI4	1,85		5		9999	
1250	LUGAR	CASA DE LA VEGA	TI4	1,85		0		9999	
1255	CMNO	CASA DE LA VEGA	TI4	1,85		0		9999	
1260	CALLE	CASCAJERA	TI3	1,95		0		9999	
1265	LUGAR	CASERIOS DE LA LOMA (VILLIMAR)	TI5	1,75		0		9999	
1270	CALLE	CASILLAS	TI3	1,95		0		9999	
113	PASEO	CASTELLANA	TI4	1,85		0		9999	
1300	PLAZA	CASTILLA	TI3	1,95		0		9999	
2355	AVDA	CASTILLA Y LEON	TI4	1,85		0		9999	
1310	CALLE	CASTROJERIZ	TI5	1,75		0		9999	
1320	CALLE	CAUCE MOLINAR	TI5	1,75		0		9999	
1340	CMNO	CEMENTERIO (CASTAÑARES)	TI5	1,75		0		9999	
1350	CALLE	CENTRO	TI3	1,95		0		9999	
1360	CALLE	CERVANTES	TI4	1,85		0		9999	
1390	CALLE	CIUDAD DEPORTIVA	TI5	1,75		0		9999	
1393	CALLE	CLAUDIO MONTEVERDI	TI4	1,85		0		9999	
1400	CALLE	CLUNIA	TI2	2,05		0		9999	
1407	CALLE	COIMBRA	TI5	1,75		0		9999	
1720	CALLE	COLOMBIA	TI5	1,75		0		9999	
1440	CALLE	COMPOSTELA	TI3	1,95		0		9999	
1445	PASEO	COMUNEROS DE CASTILLA	TI4	1,85		0		9999	
1450	CALLE	CONCEPCION	TI3	1,95		0		9999	
1455	CALLE	CONDADO DE TREVIÑO	TI5	1,75		0		9999	
1460	PLAZA	CONDE DE CASTRO	TI1	2,15		0		9999	



<i>Cod.</i>	<i>Vía</i>	<i>Nombre</i>	<i>Zona</i>	<i>Coef.</i>	<i>Acceso inicial</i>	<i>A. i. 2</i>	<i>---</i>	<i>Acceso final</i>	<i>A. f. 2</i>
1470	AVDA	CONDE DE GUADALHORCE	T14	1,85	0			9999	
3875	CALLE	CONDE DE HARO	T14	1,85	0			9999	
1500	CALLE	CONDE DON SANCHO	T14	1,85	0			9999	
1490	CALLE	CONDE LOZANO	T14	1,85	0			9999	
1513	CALLE	CONDES DE BERBERANA	T15	1,75	0			9999	
1514	CALLE	CONDES DE CASTILFALE	T15	1,75	0			9999	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T14	1,85	0			104	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T14	1,85	1			115	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T15	1,75	106			9998	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T15	1,75	117			9999	
1530	CALLE	CONDESTABLE	T11	2,15	0			9999	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T12	2,05	0			44	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T12	2,05	1			25	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T13	1,95	46			78	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T13	1,95	27			49	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T15	1,75	80			9998	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T15	1,75	51			9999	
1540	CALLE	CONSULADO	T15	1,75	0			9999	
1567	CALLE	CORDOBA	T14	1,85	0			9999	
1570	CALLE	CORDON	T11	2,15	0			9999	
1580	CALLE	CORRAL DE LOS INFANTES	T11	2,15	0			9999	
1600	CALLE	CORRALON DE LAS TAHONAS	T15	1,75	0			9999	
1604	CALLE	CORTA (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
1630	CMNO	CORTES	T15	1,75	0			9999	
1643	LUGAR	CORTES	T15	1,75	0			9999	
1610	CALLE	CORTES	T15	1,75	0			9999	
1605	CTRA	CORTES	T15	1,75	0			9999	
1640	CALLE	CORTES (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
2548	GTA	CORTES DE FUENSALDAÑA	T14	1,85	0			9999	
1180	AVDA	COSTA RICA	T15	1,75	0			9999	
1655	LUGAR	COTAR	T15	1,75	0			9999	
1645	BARRO	COTAR	T15	1,75	0			9999	
1650	CMNO	COTAR (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
1660	CALLE	COVADONGA	T14	1,85	0			9999	
1665	CALLE	COVARRUBIAS	T14	1,85	0			9999	
1680	CALLE	CRISTOBAL COLON	T13	1,95	0			9999	
1685	PLAZA	CRISTOBAL COLON	T13	1,95	0			9999	
1670	CALLE	CRISTOBAL DE ANDINO	T15	1,75	0			9999	
1675	CALLE	CRISTOBAL DE MORALES	T14	1,85	0			9999	
1690	CALLE	CRUCERO DE SAN JULIAN	T15	1,75	0			9999	
670	BARDA	CRUCERO DE SAN JULIAN	T14	1,85	0			9999	
1695	CALLE	CRUZ ROJA	T14	1,85	0			9999	
4045	LUGAR	CTRA QUINTANADUEÑAS	T15	1,75	0			9999	
3203	LUGAR	CTRA. MADRID-IRUN	T15	1,75	0			9999	
4845	LUGAR	CTRA. SANTANDER	T15	1,75	0			9999	
5433	LUGAR	CTRA. VALLADOLID	T15	1,75	0			9999	
1705	CALLE	CUATRO (GAMONAL)	T15	1,75	0			9999	
1930	CALLE	CUBA	T15	1,75	0			9999	
1715	CMNO	CUESTA DEL REY (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2430	CALLE	CHILE	T15	1,75	0			9999	
1747	CALLE	DAMASO ALONSO	T14	1,85	0			9999	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T11	2,15	1			10	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T11	2,15	1			10	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI3	1,95	11			9999	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI3	1,95	11			9999	
1200	CMNO	DE LA CARTUJA	TI5	1,75	0			9999	
1780	CALLE	DE LA CONCORDIA	TI1	2,15	0			9999	
1740	CALLE	DE LA ENCINA	TI5	1,75	0			9999	
2135	CALLE	DE LA ESPERANZA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
2295	PSAJE	DE LA FLORA	TI1	2,15	0			9999	
2544	AVDA	DE LA INDEPENDENCIA	TI4	1,85	0	0		9999	0
4872	AVDA	DE LA INNOVACION	TI5	1,75	0			9999	
2820	PASEO	DE LA ISLA	TI4	1,85	0			9999	
1030	PLAZA	DE LA LIBERTAD	TI1	2,15	0			9999	
3090	CMNO	DE LA LIEBRE	TI5	1,75	0			9999	
3330	CALLE	DE LA MERCED	TI3	1,95	0			9999	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI1	2,15	0			10	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI1	2,15	1			9	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI2	2,05	11			9999	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI2	2,05	12			9998	
3924	CALLE	DE LA PLAZUELA (CORTES)	TI5	1,75	0			9999	
67	PASEO	DE LAS ABUELAS	TI4	1,85	0	0		9999	0
1550	CALLE	DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0			9999	
1760	CALLE	DE LAS DELICIAS	TI2	2,05	0			9999	
3470	CALLE	DE LAS MURALLAS	TI5	1,75	0			9999	
3480	CMNO	DE LAS MURALLAS	TI5	1,75	0			9999	
240	CMNO	DE LOS ANDALUCES	TI4	1,85	0			9999	
1420	PASEO	DE LOS COMENDADORES	TI5	1,75	0			9999	
1710	PASEO	DE LOS CUBOS	TI4	1,85	0			9999	
1770	PLAZA	DE LOS DEPORTES	TI4	1,85	0			9999	
4520	PLAZA	DE LOS FORAMONTANOS	TI3	1,95	0			9999	
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	TI1	2,15	0			9999	
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	TI1	2,15	0			9999	
3535	CALLE	DE LOS NOGALES (VILLATORO)	TI5	1,75	0			9999	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI1	2,15	0			16	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI1	2,15	1			27	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI2	2,05	18			44	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI2	2,05	29			55	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI5	1,75	46			9998	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI5	1,75	57			9999	
4260	CALLE	DE LOS ROMEROS	TI5	1,75	0			9999	
3241	PLAZA	DE MARIA CRUZ EBRO	TI4	1,85	0			9999	
3630	CTRA	DE ORBANEJA	TI5	1,75	0			9999	
1290	CTRA	DEL CASTILLO	TI5	1,75	0			9999	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI1	2,15	0			24	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI1	2,15	1			23	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI2	2,05	25			85	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI2	2,05	26			92	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI3	1,95	87			9999	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI3	1,95	94			9998	
1430	PLAZA	DEL COMPAS	TI4	1,85	0			9999	
1865	CALLE	DEL DONANTE DE SANGRE	TI4	1,85	0			9999	
2010	PASEO	DEL EMPECINADO	TI4	1,85	0			9999	
2023	CALLE	DEL ENDRINAL (VILLATORO)	TI5	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
2025	CALLE	DEL ENEBRO	T14	1,85	0			9999	
2140	PASEO	DEL ESPOLON	T11	2,15	0			9999	
2364	CALLE	DEL FRONTON	T13	1,95	0			9999	
2450	CMNO	DEL GALLEGO	T15	1,75	0			9999	
3940	CMNO	DEL POLVORIN	T15	1,75	0			9999	
4980	PLAZA	DEL SOBRADO	T15	1,75	0			9999	
5475	PLAZA	DEL VENA	T13	1,95	0			9999	
5470	AVDA	DEL VENA	T13	1,95	0			9999	
167	CALLE	DEMANDA	T15	1,75	0			9999	
1776	CMNO	DESCALZOS	T15	1,75	0			9999	
1775	CALLE	DESCALZOS (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
245	CMNO	DETRAS DE LOS ANDALUCES	T15	1,75	0			9999	
1785	CALLE	DIEGO DE LEIVA	T14	1,85	0			9999	
1830	CALLE	DIEGO DE SILOE	T14	1,85	0			9999	
1790	CALLE	DIEGO LAINEZ	T14	1,85	0			9999	
1800	CALLE	DIEGO POLO	T15	1,75	0			9999	
1810	CALLE	DIEGO PORCELOS	T11	2,15	0			9999	
1820	CALLE	DIEGO RODRIGUEZ	T15	1,75	0			9999	
1835	CALLE	DIEZ (GAMONAL)	T15	1,75	0			9999	
1837	LUGAR	DIPUTACION PROVINCIAL	T11	2,15	0			9999	
1840	CALLE	DIVINO VALLES	T15	1,75	0			9999	
2620	CALLE	DOCTOR FLEMING	T13	1,95	0			9999	
1165	CALLE	DOCTOR JOSE LUIS SANTAMARIA	T13	1,95	0			9999	
2265	PLAZA	DOCTOR LOPEZ SAIZ	T14	1,85	0			9999	
4996	PQUE	DOCTOR VARA	T13	1,95	0			9999	
1860	CALLE	DOCTOR ZUMEL	T15	1,75	0			9999	
130	CALLE	DON JUAN DE AUSTRIA	T15	1,75	0			9999	
1870	CALLE	DOÑA BERENGUELA	T14	1,85	0			9999	
3575	CALLE	DOÑA CONSTANZA	T14	1,85	0			9999	
1880	CALLE	DOÑA ELVIRA	T15	1,75	0			9999	
1890	CALLE	DOÑA JIMENA	T15	1,75	0			9999	
1900	CALLE	DOÑA SOL	T15	1,75	0			9999	
1915	PLAZA	DOS DE MAYO	T14	1,85	0			9999	
1910	CALLE	DOS DE MAYO	T14	1,85	0			9999	
2255	PLAZA	DR. EMILIO GIMENEZ HERAS	T14	1,85	0			9999	
2260	PLAZA	DR. FELIX R. DE LA FUENTE	T13	1,95	0			9999	
1920	CALLE	DUERO	T15	1,75	0			9999	
1925	CALLE	DUQUE DE FRIAS	T14	1,85	0			9999	
1950	CALLE	EBRO	T15	1,75	0			9999	
2710	CALLE	ECUADOR	T15	1,75	0			9999	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T12	2,05	0			16	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T12	2,05	1			7	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T13	1,95	9			9999	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T13	1,95	18			9998	
30	CALLE	EL ABETO	T15	1,75	0			9999	
3800	CALLE	EL ALMENDRO (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
1755	CALLE	EL ARCE (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2362	CALLE	EL FRESNO (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2604	CALLE	EL HAYA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3433	CALLE	EL MONIN	T15	1,75	0	0		9999	0



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
5035	CALLE	EL TEJO	T14	1,85	0			9999	
5080	CALLE	EL TILO	T15	1,75	0	0		9999	0
5100	CALLE	EL TINTE	T13	1,95	0			9999	
4005	CALLE	EL TOMILLO (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
1970	AVDA	ELADIO PERLADO	T12	2,05	0			9999	
1980	CALLE	ELOY GARCIA DE QUEVEDO	T14	1,85	0			9999	
1990	CALLE	EMBAJADORES	T15	1,75	0			9999	
1993	CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	T15	1,75	0			9999	
1995	CALLE	EMILIO PRADOS	T14	1,85	0			9999	
2020	CALLE	EMPERADOR	T14	1,85	0			9999	
1697	LUGAR	ENCUENTRO	T15	1,75	0			9999	
2027	CALLE	ENRIQUE GRANADOS	T14	1,85	0			9999	
2030	CALLE	ENRIQUE III	T14	1,85	0			9999	
2490	CALLE	ENTREMERCADOS	T11	2,15	0			9999	
2065	PLAZA	ERAS	T14	1,85	0			9999	
2040	CALLE	ERAS	T14	1,85	0			9999	
2060	CALLE	ERAS (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
2070	CALLE	ERAS (VILLAGONZALO ARENAS)	T15	1,75	0			9999	
2080	CALLE	ERAS (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2085	CALLE	ERAS (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
4420	CALLE	ERAS DE SAN FRANCISCO	T15	1,75	0			9999	
207	CALLE	ERNEST MERIMEE	T14	1,85	0			9999	
2110	CALLE	ESCOBILLA (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
2120	CALLE	ESCUDO (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0			9999	
1700	PLAZA	ESPAÑA	T11	2,15	0			9999	
590	CALLE	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	T14	1,85	0			9999	
2145	PLAZA	ESTACION	T14	1,85	0			9999	
2160	CMNO	ESTACION (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
2150	CALLE	ESTACION RENFE	T14	1,85	0			9999	
2155	CALLE	ESTEBAN SAEZ ALVARADO	T14	1,85	0			9999	
2153	CALLE	EULOGIO VALLADOLID	T15	1,75	0			9999	
2156	CALLE	EUROPA	T14	1,85	0			9999	
4850	LUGAR	F.C. SANTANDER-MEDITERRANEO	T15	1,75	0			9999	
5680	BARDA	FABRICA DE LA MONEDA	T15	1,75	0			9999	
3605	CALLE	FARMACEUTICO OBDULIO FERNANDEZ	T14	1,85	0			9999	
5290	CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	T13	1,95	0			9999	
2190	CALLE	FEDERICO MARTINEZ VAREA	T13	1,95	0			9999	
2470	CALLE	FEDERICO OLMEDA	T13	1,95	0			9999	
2475	CALLE	FEDERICO OLMEDA (TRASERAS)	T13	1,95	0			9999	
2195	CALLE	FEDERICO VELEZ	T15	1,75	0			9999	
2200	CALLE	FELIPE DE ABAJO	T12	2,05	0			9999	
2210	PLAZA	FELIPE DE ABAJO	T12	2,05	0			9999	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T13	1,95	0			60	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T13	1,95	1			21	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T15	1,75	23			9999	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T15	1,75	62			9998	
2280	CALLE	FERNANDO ALVAREZ	T13	1,95	0			9999	
2285	PSAJE	FERNANDO DE ROJAS	T13	1,95	0			9999	
2290	CALLE	FERNANDO III EL SANTO	T13	1,95	0			9999	
3220	LUGAR	FERROCARRIL MADRID-IRUN	T15	1,75	0			9999	
2297	CALLE	FRANCIA	T14	1,85	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
2325	CALLE	FRANCISCO DE ENZINAS	TI5	1,75	0			9999	
2340	CALLE	FRANCISCO DE VITORIA	TI4	1,85	0			9999	
2300	CALLE	FRANCISCO GRANDMONTAGNE	TI2	2,05	0			9999	
2310	CALLE	FRANCISCO SALINAS	TI4	1,85	0			9999	
2330	PLAZA	FRANCISCO SARMIENTO	TI3	1,95	0			9999	
2320	CALLE	FRANCISCO SARMIENTO	TI3	1,95	0			9999	
2350	CALLE	FRAY ESTEBAN DE LA VILLA	TI4	1,85	0			9999	
2357	PLAZA	FRAY JUSTO PEREZ DE URBEL	TI4	1,85	0			9999	
2360	CALLE	FREDELVAL (VILLATORO)	TI5	1,75	0			9999	
2363	CALLE	FRIAS	TI4	1,85	0			9999	
2385	PLAZA	FUENTE (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
2390	CMNO	FUENTE DE LOS MANSOS	TI5	1,75	0			9999	
4898	LUGAR	FUENTE DEL PRIOR	TI5	1,75	0			9999	
2382	CALLE	FUENTE LUGAREJOS	TI5	1,75	0			9999	
2375	CALLE	FUENTE MAZUELO (CORTES)	TI5	1,75	0			9999	
244	CALLE	FUENTE NUEVA	TI4	1,85	0			9999	
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI5	1,75	0	0		9998	0
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI4	1,85	1			19	
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI5	1,75	19			9999	
2418	PA	FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0			9999	
2416	URB	FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0			9999	
247	CALLE	FUERO DEL TRABAJO	TI5	1,75	0			9999	
2425	CALLE	FUNDACION SONSOLES BALLVE	TI3	1,95	0			9999	
2428	CALLE	FUNDICION	TI5	1,75	0			9999	
3366	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	TI4	1,85	0			9999	
2500	CALLE	GENERAL SANTOCILDES	TI1	2,15	0			9999	
2510	CALLE	GENERAL SANZ PASTOR	TI1	2,15	0			9999	
2547	CALLE	GONZALO DE BERCEO	TI4	1,85	0			9999	
1480	CALLE	GRAN TEATRO	TI1	2,15	0			9999	
3796	CALLE	GRANADA	TI4	1,85	0			9999	
2554	LUGAR	GRANJA ANGELINA	TI5	1,75	0			9999	
2556	LUGAR	GRANJA BEREZO	TI5	1,75	0			9999	
2557	LUGAR	GRANJA DE BERLANDINA	TI5	1,75	0			9999	
2562	LUGAR	GRANJA EL PASATIEMPO	TI5	1,75	0			9999	
2558	LUGAR	GRANJA ESCOBILLA	TI5	1,75	0			9999	
2555	LUGAR	GRANJA FUENTE	TI5	1,75	0			9999	
2564	LUGAR	GRANJA LA SALUD	TI5	1,75	0			9999	
2561	LUGAR	GRANJA LOS PALOMARES	TI5	1,75	0			9999	
2559	LUGAR	GRANJA MEDIAVILLA	TI5	1,75	0			9999	
2560	LUGAR	GRANJA MIRASOL	TI5	1,75	0			9999	
2563	LUGAR	GRANJA REQUEJO	TI5	1,75	0			9999	
2565	LUGAR	GRANJA SAN MARTIN DE LA BODEGA	TI5	1,75	0			9999	
2570	LUGAR	GRANJA SAN ZOLES	TI5	1,75	0			9999	
2573	LUGAR	GRANJA VILLARGAMAR	TI5	1,75	0			9999	
2578	CALLE	GREGORIO ROJAS TUBILLEJA	TI2	2,05	0			9999	
4426	PLAZA	GUADALAJARA	TI4	1,85	0			9999	
2595	CALLE	GUARDIA CIVIL	TI2	2,05	0			9999	
2594	CALLE	GUATEMALA	TI5	1,75	0			9999	
2596	CALLE	GUIOMAR FERNANDEZ	TI4	1,85	0			9999	
2597	CALLE	HERAS (CORTES)	TI5	1,75	0			9999	
2598	CALLE	HERMANO FORTUNATO GARCIA	TI4	1,85	0			9999	



<i>Cod.</i>	<i>Vía</i>	<i>Nombre</i>	<i>Zona</i>	<i>Coef.</i>	<i>Acceso inicial</i>	<i>A. i. 2</i>	<i>---</i>	<i>Acceso final</i>	<i>A. f. 2</i>
2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	T14	1,85	0			9999	
2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	T15	1,75	0			9999	
2600	CALLE	HERMANOS MACHADO	T14	1,85	0			9999	
2630	PLAZA	HOGAR	T15	1,75	0			9999	
2640	CMNO	HONDO	T15	1,75	0			9999	
2645	CALLE	HONDURAS	T15	1,75	0			9999	
2648	CALLE	HORNILLOS	T15	1,75	0			9999	
2650	CALLE	HOSPITAL DE LOS CIEGOS	T15	1,75	0			9999	
2660	CALLE	HOSPITAL MILITAR	T13	1,95	0			9999	
2670	LUGAR	HOSPITAL PROVINCIAL	T14	1,85	0			9999	
2693	CALLE	HUELVA	T14	1,85	0			9999	
2700	PLAZA	HUERTO DEL REY	T12	2,05	0			9999	
2690	CALLE	HUERTOS (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
2695	CALLE	HUESCA	T14	1,85	0			9999	
2740	CALLE	IGLESIA	T15	1,75	0			9999	
5230	TRVA	IGLESIA	T13	1,95	0			9999	
2800	CALLE	IGLESIA (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
2805	CALLE	IGLESIA (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
2770	CALLE	IGLESIA (GAMONAL)	T13	1,95	0			9999	
2780	CALLE	IGLESIA (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0			9999	
2810	CALLE	IGLESIA (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
2815	CALLE	INFANTERIA	T14	1,85	0			9999	
700	BARDA	INMACULADA	T15	1,75	0			9999	
4905	BARDA	INMACULADA BLOQUE C	T13	1,95	0			9999	
3585	PSAJE	ISAAC ALBENIZ	T13	1,95	0			9999	
4197	AVDA	ISLAS BALEARES	T14	1,85	0			9999	
2825	AVDA	ISLAS CANARIAS	T14	1,85	0			9999	
2549	GTA	ISMAEL GARCIA RAMILA	T13	1,95	0			9999	
2850	CALLE	JEREZ	T14	1,85	0			9999	
2840	CALLE	JERONIMO MERINO	T11	2,15	0			9999	
2860	CALLE	JESUS MARIA ORDOÑO	T13	1,95	0			9999	
2892	CALLE	JOSE ECHEGARAY	T15	1,75	0			9999	
2895	AVDA	JOSE M. VILLACIAN REBOLLO	T15	1,75	0			9999	
2894	CALLE	JOSE MARIA CODON	T14	1,85	0	0		9999	0
2890	CALLE	JOSE MARIA DE LA PUENTE	T14	1,85	0			9999	
2900	CALLE	JOSE ZORRILLA	T13	1,95	0			9999	
2910	CALLE	JUAN ALBARELLOS	T14	1,85	0			9999	
5720	CALLE	JUAN ALCEDO DE LA ROCHA	T15	1,75	0			9999	
2915	CALLE	JUAN BRAVO	T14	1,85	0			9999	
2918	CALLE	JUAN DE AYOLAS	T14	1,85	0			9999	
2920	CALLE	JUAN DE GARAY	T15	1,75	0			9999	
2925	CALLE	JUAN DE PADILLA	T14	1,85	0			9999	
2930	CALLE	JUAN DE VALLEJO	T15	1,75	0			9999	
2935	CALLE	JUAN DEL ENZINA	T14	1,85	0			9999	
665	CALLE	JUAN II DE CASTILLA (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
5300	CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	T14	1,85	0			9999	
2937	CALLE	JUAN VAZQUEZ	T14	1,85	0			9999	
720	BARDA	JUAN XXIII	T13	1,95	0			9999	
2940	CALLE	JUEGO DE BOLOS	T12	2,05	0			9999	
2945	PLAZA	JUEGO DE BOLOS (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
2950	CALLE	JULIA ALEGRIA	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
2960	CALLE	JULIO SAEZ DE LA HOYA	T12	2,05	0			9999	
2965	PLAZA	JURISTA CIRILO ALVAREZ MARTINEZ	T12	2,05	0			9999	
3785	CALLE	LA ACEDERA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2083	CALLE	LA ANTANA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
870	CALLE	LA BUREBA	T15	1,75	0			9999	
1070	CALLE	LA CAMPOSA	T15	1,75	0			9999	
1365	CALLE	LA CHOPERA	T14	1,85	0			9999	
2090	CALLE	LA ERMITA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2370	CALLE	LA FUENTE (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
2367	CALLE	LA FUENTE (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
5150	CALLE	LA HUERTA (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
3340	CALLE	LA MESETA	T15	1,75	0			9999	
4145	CMNO	LA REVENGA	T15	1,75	0			9999	
4144	CALLE	LA REVENGA	T14	1,85	0			9999	
486	CALLE	LA RIBERA	T15	1,75	0			9999	
4275	LUGAR	LA ROSALEDA (CASA)	T15	1,75	0			9999	
4985	CALLE	LA SOLANA (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
5315	CALLE	LA TRILLA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
5480	CALLE	LA VENTOSA	T15	1,75	0			9999	
2994	CALLE	LABRADORES (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
3000	CALLE	LAIN CALVO	T11	2,15	0			9999	
3005	PLAZA	LAMPARILLA	T14	1,85	0			9999	
630	CALLE	LAS ACACIAS	T15	1,75	0			9999	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T12	2,05	0			10	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T12	2,05	1			43	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T13	1,95	12			9998	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T13	1,95	45			9999	
1397	CALLE	LAS CLAUSTRILLAS	T15	1,75	0			9999	
1560	CALLE	LAS CORAZAS (TERMINO)	T15	1,75	0			9999	
2130	CALLE	LAS ESCUELAS	T14	1,85	0			9999	
2813	CALLE	LAS INFANTAS	T15	1,75	0			9999	
3798	CALLE	LAS PASTIZAS	T15	1,75	0			9999	
4993	CALLE	LAS SOLEDADES	T15	1,75	0	0		9999	0
5445	LUGAR	LAS VEGUILLAS	T15	1,75	0			9999	
5735	CALLE	LAS YESERAS (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
2995	PASEO	LASERNA	T14	1,85	0			9999	
2997	CALLE	LAUREL (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3030	CALLE	LAVADEROS	T13	1,95	0			9999	
3020	PLAZA	LAVADEROS	T13	1,95	0			9999	
3010	CALLE	LAVADORES	T14	1,85	0			9999	
3040	CALLE	LEALTAD	T14	1,85	0			9999	
3050	CALLE	LEGION ESPAÑOLA	T14	1,85	0			9999	
3060	CALLE	LEON	T15	1,75	0			9999	
3070	CALLE	LEON XIII	T14	1,85	0			9999	
4870	CALLE	LEPANTO	T14	1,85	0			9999	
3080	CALLE	LERMA	T14	1,85	0			9999	
2551	GTA	LOGROÑO	T12	2,05	0			9999	
3104	CTRA	LOGROÑO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
3130	CALLE	LOPE GEMENO	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
3135	CALLE	LOPE GEMENO (TRASERAS)	T15	1,75	0			9999	
5743	CALLE	LOPEZ BRAVO	T15	1,75	0			9999	
5745	CALLE	LOPEZ RODO	T15	1,75	0			9999	
3150	CALLE	LORA	T15	1,75	0			9999	
415	CALLE	LOS ARCOS (CAPISCOL)	T15	1,75	0			9999	
1077	CALLE	LOS CANALES	T15	1,75	0			9999	
1085	CALLE	LOS CANTEROS (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
1278	CALLE	LOS CASTAÑOS (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
1410	CALLE	LOS COLONIA	T15	1,75	0			9999	
1590	CALLE	LOS CORRALES (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0			9999	
2455	CALLE	LOS GAMONES	T14	1,85	0			9999	
950	CALLE	LOS OLMOS	T15	1,75	0			9999	
3790	CALLE	LOS PARRALILLOS	T15	1,75	0			9999	
5105	CALLE	LOS TITOS	T14	1,85	0			9999	
5313	CALLE	LOS TRIGALES (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
3154	CALLE	LOUDUM	T14	1,85	0			9999	
3155	CALLE	LUIS ALBERDI	T13	1,95	0			9999	
2553	GTA	LUIS BRAILLE	T13	1,95	0			9999	
3157	CALLE	LUIS CERNUDA	T14	1,85	0			9999	
1850	PLAZA	LUIS MARTIN SANTOS	T13	1,95	0			9999	
3160	CALLE	LUIS RODRIGUEZ ARANGO	T14	1,85	0			9999	
3164	CALLE	LUIS ROSALES	T15	1,75	0	0		9999	0
3165	PQUE	LUZ	T14	1,85	0			9999	
3170	CALLE	LLANA DE ADENTRO	T13	1,95	0			9999	
3180	CALLE	LLANA DE AFUERA	T12	2,05	0			9999	
3192	CALLE	M (POLIGONO RIO VENA)	T14	1,85	0			9999	
3195	CALLE	MADRE ISABEL DE LARRAÑAGA	T15	1,75	0			9999	
3197	CALLE	MADRE TERESA DE CALCUTA	T12	2,05	0			9999	
3200	CALLE	MADRID	T11	2,15	0			12	
3200	CALLE	MADRID	T11	2,15	1			11	
3200	CALLE	MADRID	T13	1,95	13			21	
3200	CALLE	MADRID	T13	1,95	14			20	
3200	CALLE	MADRID	T14	1,85	22			60	
3200	CALLE	MADRID	T14	1,85	23			45	
3200	CALLE	MADRID	T15	1,75	45			9999	
3200	CALLE	MADRID	T15	1,75	60			9998	
3205	CTRA	MADRID-IRUN	T14	1,85	0			9999	
3215	CTRA	MADRID-IRUN (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
3210	CTRA	MADRID-IRUN (ZONA INDUS)	T15	1,75	0			9999	
3223	CALLE	MAESE CALVO	T14	1,85	0			9999	
4200	CALLE	MAESTRO DE BURGOS	T15	1,75	0			9999	
3224	CALLE	MAESTRO JUSTO DEL RIO	T12	2,05	0			9999	
3227	CALLE	MAESTRO QUESADA	T14	1,85	0			9999	
3583	CALLE	MAESTRO RICARDO	T14	1,85	0			9999	
5140	CALLE	MALAGA	T14	1,85	0			9999	
3233	CALLE	MALATOS	T14	1,85	0			9999	
4196	CALLE	MANUEL ALTOLAGUIRRE	T14	1,85	0			9999	
3235	PLAZA	MANUEL DE FALLA	T14	1,85	0			9999	
3230	CALLE	MANUEL DE LA CUESTA	T13	1,95	0			9999	
2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	T15	1,75	0			9999	
2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
3236	CALLE	MARCELINO CHAMPAGNAT	T14	1,85	0			9999	
3234	CALLE	MARCELINO MENENDEZ PELAYO	T15	1,75	0			9999	
3237	PLAZA	MARIA DE PACHECO	T14	1,85	0			9999	
3247	CALLE	MARIA DE ZAYAS	T14	1,85	2	0		10	0
3242	CALLE	MARIA MOLINER	T14	1,85	0			9999	
3239	CALLE	MARIA TERESA LEON	T14	1,85	0			9999	
3243	CALLE	MARIANA PINEDA	T15	1,75	0			9999	
3238	CALLE	MARQUES DE BERLANGA	T14	1,85	0			9999	
3240	CALLE	MARTIN ANTOLINEZ	T14	1,85	0			9999	
3250	CALLE	MATEO CEREZO	T14	1,85	0			9999	
2880	PLAZA	MAYOR	T11	2,15	0			9999	
3260	CALLE	MAYOR (BARRIADA MAXIMO NEBREDAS)	T15	1,75	0			9999	
3280	CALLE	MAYOR (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
3290	CALLE	MAYOR (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
3305	TRVA	MAYOR (TRANSVERSAL, VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3300	CALLE	MAYOR (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3310	CALLE	MAYOR (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
3270	PLAZA	MAYOR DE ILLERA	T14	1,85	0			9999	
3311	CALLE	MECERREYES	T14	1,85	0			9999	
3312	PASEO	MEDIA LUNA	T14	1,85	0			9999	
3315	CALLE	MEDINA DE POMAR	T14	1,85	0			9999	
2980	CALLE	MEJICO	T15	1,75	0			9999	
3317	CALLE	MELGAR DE FERNAMENTAL	T14	1,85	0			9999	
3320	CALLE	MENENDEZ PIDAL	T15	1,75	0			9999	
3325	LUGAR	MERCADO DE SAN AMARO	T15	1,75	0			9999	
3745	CALLE	MERIDA	T15	1,75	0			9999	
3331	CALLE	MERINDAD CASTILLA LA VIEJA	T15	1,75	0			9999	
3335	CALLE	MERINDAD DE CUESTA URRIA	T15	1,75	0			9999	
3332	CALLE	MERINDAD DE MONTIJA	T15	1,75	0			9999	
3336	CALLE	MERINDAD DE SOTOSCUEVA	T15	1,75	0			9999	
3333	CALLE	MERINDAD DE UBIERNA	T15	1,75	0			9999	
3337	CALLE	MERINDAD DE VALDEPORRES	T15	1,75	0			9999	
3334	CALLE	MERINDAD DE VALDIVIELSO	T15	1,75	0			9999	
3345	CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	T15	1,75	0			9999	
3350	PLAZA	MIO CID	T11	2,15	0			9999	
3360	CMNO	MIRABUENO	T14	1,85	0			9999	
3370	CALLE	MIRANDA	T11	2,15	0			14	
3370	CALLE	MIRANDA	T11	2,15	1			19	
3370	CALLE	MIRANDA	T12	2,05	16			9998	
3370	CALLE	MIRANDA	T12	2,05	21			9999	
2050	CALLE	MIRASIERRA	T14	1,85	0			9999	
3380	PLAZA	MISAEL BAÑUELOS GARCIA	T15	1,75	0			9999	
3390	CALLE	MOLINILLO	T14	1,85	0			9999	
3410	CMNO	MOLINO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0			9999	
3395	CALLE	MOLINO (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
3425	CMNO	MOLINO DE VIENTO	T15	1,75	0			9999	
3400	CALLE	MOLINO SALINAS	T14	1,85	0			9999	
3415	LUGAR	MONASTERIO DE LA CARTUJA	T15	1,75	0			9999	
3420	AVDA	MONASTERIO DE LAS HUELGAS	T14	1,85	0			9999	
3430	CALLE	MONEDA	T11	2,15	0			9999	
3435	LUGAR	MONTE DE LA ABADESA	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
3450	CALLE	MONTES DE OCA	T15	1,75	0			9999	
3440	CALLE	MONTES OBARENES	T15	1,75	0			9999	
3460	CALLE	MORCO	T12	2,05	0			9999	
2552	GTA	MORCO	T12	2,05	0			9999	
3465	CALLE	MORQUILLAS (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
3475	CALLE	MURCIA	T15	1,75	0			9999	
3500	PLAZA	NAVAS DE TOLOSA	T14	1,85	0			9999	
3510	CMNO	NAVES	T15	1,75	0			9999	
3520	CALLE	NEVERA	T15	1,75	0			9999	
3190	CALLE	NICARAGUA	T15	1,75	0			9999	
3530	CALLE	NICOLAS DE VERGARA	T14	1,85	0			9999	
3540	AVDA	NORTE	T14	1,85	0			9999	
3550	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE BELEN	T14	1,85	0			9999	
3560	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	T13	1,95	0			9999	
3580	CALLE	NUEVA APERTURA CTRA.LOGRONO	T13	1,95	0			9999	
3570	PLAZA	NUEVA DE GAMONAL	T13	1,95	0			9999	
3595	CALLE	NUEVE (GAMONAL)	T15	1,75	0			9999	
3600	CALLE	NUÑO RASURA	T11	2,15	0			9999	
3610	CALLE	OBISPO DON MAURICIO	T14	1,85	0			9999	
4625	CALLE	OBISPO SAN MARTIN (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
3620	CALLE	OÑA (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3637	AVDA	OSCAR ROMERO	T15	1,75	0			9999	
1750	CALLE	OVIEDO	T12	2,05	0			9999	
5320	CALLE	PABLO CASALS	T13	1,95	0			9999	
5280	CALLE	PABLO RUIZ PICASSO	T12	2,05	0			9999	
3650	CALLE	PADRE ARAMBURU	T14	1,85	0			9999	
3660	CALLE	PADRE ARREGUI	T15	1,75	0			9999	
3670	CALLE	PADRE DIEGO LUIS SAN VITORES	T14	1,85	0			9999	
3680	CALLE	PADRE FLOREZ	T14	1,85	0			9999	
3690	CALLE	PADRE MELCHOR PRIETO	T14	1,85	0			9999	
3700	CALLE	PADRE SALAVERRI	T14	1,85	0			9999	
3710	CALLE	PADRE SILVERIO	T13	1,95	0			9999	
3715	LUGAR	PALACIO DE JUSTICIA	T12	2,05	0			9999	
3720	CALLE	PALACIOS (VILLAGONZALO ARENAS)	T15	1,75	0			9999	
3730	AVDA	PALENCIA	T14	1,85	0			9999	
3740	CALLE	PALOMA	T11	2,15	0			9999	
3490	CALLE	PANAMA	T15	1,75	0			9999	
2170	CALLE	PARAGUAY	T15	1,75	0			9999	
5686	CALLE	PARALELA VILLATORO (VILLM.)	T15	1,75	0			9999	
426	CALLE	PARAMO	T15	1,75	0			9999	
3768	LUGAR	PARQUE DE INTENDENCIA	T15	1,75	0			9999	
3760	CALLE	PARQUE DE LAS AVENIDAS	T13	1,95	0			9999	
4430	CALLE	PARQUE DE SAN FRANCISCO	T15	1,75	0			9999	
3770	CALLE	PARRA	T12	2,05	0			9999	
3775	PQUE	PARRAL	T15	1,75	0			9999	
3780	CALLE	PARRAL (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
3795	CALLE	PARTICULAR (GAMONAL)	T13	1,95	0			9999	
1405	PLAZA	PARTICULAR DE CLUNIA	T12	2,05	0			9999	
4056	PASEO	PASAJE DE RADIO POPULAR	T11	2,15	0			9999	
3797	CALLE	PASAJE DEL MERCADO	T13	1,95	0			9999	
3830	CALLE	PATIO CERRADO	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	---	Acceso final	A. f. 2
1045	CALLE	PATIO DE LAS BERNARDAS	T11	2,15	0			9999	
3840	CALLE	PAUL GUINERD	T14	1,85	0			9999	
3850	PLAZA	PAVIA	T14	1,85	0			9999	
3860	CALLE	PEDRO ALFARO	T13	1,95	0			9999	
3865	PLAZA	PEDRO MALDONADO	T14	1,85	0			9999	
3735	CALLE	PEDRO POVEDA CASTROVERDE	T14	1,85	0			9999	
3868	CTRA	PENAL	T15	1,75	0			9999	
3870	CALLE	PEREGRINO	T13	1,95	0			9999	
3640	CALLE	PERU	T15	1,75	0			9999	
3876	CALLE	PESSAC	T14	1,85	0			9999	
3880	CALLE	PETRONILA CASADO	T13	1,95	0			9999	
760	BARDA	PILAR	T15	1,75	0			9999	
3883	CALLE	PINTOR DALI	T14	1,85	0			9999	
3884	CALLE	PINTOR FORTUNATO JULIAN	T14	1,85	0			9999	
3885	CALLE	PINTOR GOYA	T14	1,85	0			9999	
3886	CALLE	PINTOR MANERO	T14	1,85	0			9999	
3887	CALLE	PINTOR VELAZQUEZ	T14	1,85	0			9999	
3890	PASEO	PISONES	T14	1,85	0			22	
3890	PASEO	PISONES	T14	1,85	1			37	
3890	PASEO	PISONES	T15	1,75	24			9998	
3890	PASEO	PISONES	T15	1,75	39			9999	
3900	CALLE	PISUERGA	T15	1,75	0			9999	
3910	CALLE	PLANTIO	T15	1,75	0			9999	
1065	CALLE	PLANTIO (ZONA NORTE)	T15	1,75	0			9999	
3920	CMNO	PLATA	T13	1,95	0			9999	
3928	CALLE	POETA MARTIN GARRIDO	T14	1,85	0			9999	
1190	PLAZA	POLIGONO CARRERO BLANCO	T14	1,85	0			9999	
5660	LUGAR	POLIGONO DE VILLALONQUEJAR	T15	1,75	0			9999	
3930	AVDA	POLIGONO DOCENTE	T14	1,85	0			9999	
3645	PLAZA	POLIGONO RESIDENCIAL PABLO VI	T15	1,75	0			9999	
3943	PO	POLVORIN DE CARDERAS	T15	1,75	0			9999	
3945	CALLE	POLVORIN DE LAS REBOLLEDAS	T15	1,75	0			9999	
3947	CALLE	POLVORIN VIEJO DE SANTA ANA	T15	1,75	0			9999	
3950	AVDA	PORTUGAL	T15	1,75	0			9999	
3970	CTRA	POZA	T14	1,85	0			18	
3970	CTRA	POZA	T14	1,85	1			47	
3970	CTRA	POZA	T15	1,75	20			9998	
3970	CTRA	POZA	T15	1,75	49			9999	
3960	CALLE	POZA (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
3980	CALLE	POZANOS	T14	1,85	0			9999	
3994	CALLE	POZO (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
3995	CALLE	POZO SECO	T15	1,75	0			9999	
3997	CALLE	PRADO (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
580	CALLE	PRADOLUENGO	T14	1,85	0			9999	
4004	AVDA	PRINCIPES DE ASTURIAS	T14	1,85	0	0		9999	0
3998	LUGAR	PRISION CENTRAL	T15	1,75	0			9999	
4000	CALLE	PROCURADOR	T15	1,75	0			9999	
2480	CALLE	PROGRESO	T13	1,95	0			9999	
4465	CALLE	PROLONGACION DE SAN ISIDRO	T15	1,75	0			9999	
4002	CALLE	PROLONGACION LUIS ALBERDI	T13	1,95	0			9999	
4010	CALLE	PUEBLA	T11	2,15	0			9999	



<i>Cod.</i>	<i>Vía</i>	<i>Nombre</i>	<i>Zona</i>	<i>Coef.</i>	<i>Acceso inicial</i>	<i>A. i. 2</i>	<i>---</i>	<i>Acceso final</i>	<i>A. f. 2</i>
4011	PNTE	PUENTE DE CASTILLA	T15	1,75	0			9999	
4016	PNTE	PUENTE DE MALATOS	T15	1,75	0			9999	
4013	PNTE	PUENTE DE SAN PABLO	T15	1,75	0			9999	
4014	PNTE	PUENTE DE SANTA MARIA	T15	1,75	0			9999	
2460	CALLE	PUENTE GASSET	T12	2,05	0			9999	
4015	CALLE	PUERTA ROMEROS	T15	1,75	0			9999	
4018	LUGAR	PUERTAS VERDES	T15	1,75	0			9999	
4020	CALLE	PUERTO RICO	T15	1,75	0			9999	
4025	LUGAR	PUNTA BRAVA	T14	1,85	0			9999	
955	PLAZA	PZA. DE CABALLERIA	T11	2,15	0			9999	
3590	PLAZA	PZA. NUEVA URBANIZACION	T13	1,95	0			9999	
4027	CALLE	QUEVEDO	T14	1,85	0			9999	
4030	PASEO	QUINTA	T15	1,75	0			9999	
4040	CTRA	QUINTANADUEÑAS	T15	1,75	0			9999	
4055	CALLE	QUINTANAR DE LA SIERRA	T14	1,85	0			9999	
4050	CALLE	QUINTANILLAS (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0			9999	
4057	CALLE	RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ	T14	1,85	0			9999	
4060	CALLE	RAMON Y CAJAL	T13	1,95	0			9999	
4090	CALLE	REAL	T14	1,85	0			9999	
4100	PLAZA	REAL (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0			9999	
4120	PASEO	REGINO SAINZ DE LA MAZA	T12	2,05	0			9999	
4140	CALLE	REINA LEONOR	T14	1,85	0			9999	
4147	LUGAR	RESIDENCIA DE OFICIALES	T15	1,75	0			9999	
3110	PLAZA	REY	T13	1,95	0			9999	
4150	CALLE	REY DON PEDRO	T14	1,85	0			9999	
4160	PLAZA	REY SAN FERNANDO	T11	2,15	0			9999	
2720	CALLE	RIO CADAGUA	T15	1,75	0			9999	
1730	CALLE	RIO ESGUEVA	T15	1,75	0			9999	
620	CALLE	RIO NELA	T15	1,75	0			9999	
2990	CALLE	RIO OCA	T15	1,75	0			9999	
940	CALLE	RIO ODRA	T15	1,75	0			9999	
1940	CALLE	RIO PEDROSO	T15	1,75	0			9999	
4190	AVDA	RIO PICO	T15	1,75	0			9999	
20	CALLE	RIO RUDRON	T15	1,75	0			9999	
2440	CALLE	RIO TIRON	T15	1,75	0			9999	
2180	CALLE	RIO TRUEBA	T15	1,75	0			9999	
2830	CALLE	RIO UBIERNA	T15	1,75	0			9999	
2590	CALLE	RIO URBEL	T15	1,75	0			9999	
4195	CALLE	RIO VENA	T15	1,75	0			9999	
4199	CALLE	RIO VENA 3	T14	1,85	0			9999	
4213	CALLE	RIO VIEJO (VILLIMAR)	T15	1,75	0			9999	
4215	CALLE	RIOCEREZO	T14	1,85	0			9999	
4210	CALLE	RIVALAMORA	T15	1,75	0			9999	
4220	CALLE	ROA	T15	1,75	0			9999	
4226	CALLE	ROBLES	T15	1,75	0			9999	
4227	PLAZA	ROCAMADOR	T15	1,75	0			9999	
3927	CALLE	RODO (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
4230	CALLE	RODRIGO DE SEBASTIAN	T14	1,85	0			9999	
4225	CALLE	RODRIGUEZ DE VALCARCEL	T15	1,75	0			9999	
4240	CALLE	ROLLO	T15	1,75	0			9999	
4660	PLAZA	ROMA	T13	1,95	0			9999	



<i>Cod.</i>	<i>Vía</i>	<i>Nombre</i>	<i>Zona</i>	<i>Coef.</i>	<i>Acceso inicial</i>	<i>A. i. 2</i>	<i>---</i>	<i>Acceso final</i>	<i>A. f. 2</i>
4250	CALLE	ROMANCERO	T14	1,85	0			9999	
4270	CALLE	RONDA	T14	1,85	0			9999	
4273	CALLE	ROSA CHACEL	T14	1,85	0			9999	
4277	CALLE	ROSALIA DE CASTRO	T15	1,75	0			9999	
3364	CALLE	RUIZ DE ALARCON	T14	1,85	0			9999	
4280	CALLE	RUIZ DORRONSORO	T12	2,05	0			9999	
4290	CALLE	SAGRADA FAMILIA	T13	1,95	0			9999	
4295	CALLE	SAGRADA FAMILIA (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
4300	CALLE	SAGRADO CORAZON (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
3810	CALLE	SALAMANCA	T13	1,95	0			9999	
4310	CALLE	SALAS	T14	1,85	0			9999	
4330	CALLE	SALDAÑA	T15	1,75	0			9999	
4340	CALLE	SAN AGUSTIN	T14	1,85	0			9999	
4350	PLAZA	SAN AGUSTIN	T14	1,85	0			9999	
2001	CALLE	SAN AMARO	T15	1,75	0			9999	
5160	CALLE	SAN ANTON	T14	1,85	0			9999	
4360	CALLE	SAN BRUNO	T12	2,05	0			9999	
4370	PLAZA	SAN BRUNO	T12	2,05	0			9999	
4380	CALLE	SAN CARLOS	T11	2,15	0			9999	
4390	CALLE	SAN COSME	T13	1,95	0			9999	
2575	BARRO	SAN CRISTOBAL	T15	1,75	0			9999	
4400	CALLE	SAN ESTEBAN	T15	1,75	0			9999	
4410	CALLE	SAN FRANCISCO	T14	1,85	0			9999	
4415	CALLE	SAN FRANCISCO (CHALETS)	T14	1,85	0			9999	
4440	CALLE	SAN GIL	T12	2,05	0			9999	
4450	CALLE	SAN ISIDRO	T15	1,75	0			9999	
4460	CALLE	SAN ISIDRO (ERAS)	T15	1,75	0			9999	
4470	CALLE	SAN JOAQUIN	T14	1,85	0			9999	
4480	CALLE	SAN JOSE	T14	1,85	0			9999	
4500	PLAZA	SAN JUAN	T11	2,15	0			9999	
4490	CALLE	SAN JUAN	T11	2,15	0			9999	
2730	PLAZA	SAN JUAN BAUTISTA	T15	1,75	0			9999	
4198	PLAZA	SAN JUAN DE LOS LAGOS	T14	1,85	0			9999	
4510	CALLE	SAN JUAN DE ORTEGA	T12	2,05	0			9999	
4540	CALLE	SAN JULIAN	T14	1,85	0			9999	
4550	PLAZA	SAN JULIAN	T15	1,75	0			9999	
4580	PLAZA	SAN LESMES	T11	2,15	0			9999	
4570	CALLE	SAN LESMES	T11	2,15	0			9999	
4590	CALLE	SAN LORENZO	T11	2,15	0			9999	
4600	CALLE	SAN LUCAS	T14	1,85	0			9999	
4615	CALLE	SAN MARTIN DE LA BODEGA	T13	1,95	0			9999	
4620	CALLE	SAN MIGUEL	T15	1,75	0			9999	
4640	CALLE	SAN NICOLAS	T14	1,85	0			9999	
4650	CALLE	SAN PABLO	T11	2,15	0			8	
4650	CALLE	SAN PABLO	T11	2,15	1			17	
4650	CALLE	SAN PABLO	T12	2,05	10			16	
4650	CALLE	SAN PABLO	T13	1,95	18			9998	
4650	CALLE	SAN PABLO	T12	2,05	19			27	
4650	CALLE	SAN PABLO	T13	1,95	29			9999	
4685	CALLE	SAN PEDRO CARDEÑA (CORTES)	T15	1,75	0			9999	
4680	CTRA	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	--->	Acceso final	A. f. 2
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T14	1,85	0			112	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T14	1,85	1			47	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	49			9999	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	114			9998	
4690	CALLE	SAN PEDRO Y SAN FELICES	T14	1,85	0			9999	
1955	CALLE	SAN ROQUE	T14	1,85	0			9999	
4700	CALLE	SAN ROQUE (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
4703	PLAZA	SAN SALVADOR (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	
4710	CALLE	SAN ZADORNIL	T14	1,85	0			9999	
4720	CALLE	SAN ZOLES	T15	1,75	0			9999	
4725	CMNO	SAN ZOLES	T15	1,75	0			9999	
4730	CALLE	SANTA AGUEDA	T13	1,95	0			9999	
4740	CALLE	SANTA ANA	T15	1,75	0			9999	
4750	CALLE	SANTA BARBARA	T13	1,95	0			9999	
4765	PLAZA	SANTA CASILDA	T12	2,05	0			9999	
4760	CALLE	SANTA CASILDA	T12	2,05	0			9999	
4770	CALLE	SANTA CATALINA	T14	1,85	0			9999	
4780	CALLE	SANTA CLARA	T13	1,95	0			9999	
4790	CALLE	SANTA CLARA (INTERIOR)	T14	1,85	0			9999	
4800	CALLE	SANTA CRUZ	T13	1,95	0			9999	
4810	CALLE	SANTA DOROTEA	T14	1,85	0			9999	
4820	PLAZA	SANTA MARIA	T11	2,15	0			9999	
4860	PLAZA	SANTA TERESA	T14	1,85	0			9999	
4840	CTRA	SANTANDER	T14	1,85	0			9999	
4830	CALLE	SANTANDER	T11	2,15	0			9999	
3765	PLAZA	SANTIAGO	T12	2,05	0			9999	
4880	CALLE	SANTIAGO APOSTOL	T12	2,05	0			9999	
4890	PLAZA	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	T11	2,15	0			9999	
4900	CALLE	SANTO DOMINGO DE SILOS	T13	1,95	0			9999	
4910	CALLE	SANTO TORIBIO	T15	1,75	0			9999	
4915	CALLE	SASAMON	T14	1,85	0			9999	
4917	CALLE	SAUCE	T14	1,85	0			9999	
4930	CALLE	SEDANO	T14	1,85	0			9999	
4940	CALLE	SEGOVIA	T13	1,95	0			9999	
5630	CALLE	SERRAMAGNA	T15	1,75	0			9999	
4950	LUGAR	SERVIDUMBRE CARRETERA DE ARCOS	T15	1,75	0			9999	
5115	CALLE	SEVERO OCHOA	T14	1,85	0			9999	
4953	CALLE	SEVILLA	T14	1,85	0			9999	
4955	CALLE	SEXTIL (VILLAFRIA)	T15	1,75	0			9999	
4960	CALLE	SIERRA	T15	1,75	0			9999	
1510	PASEO	SIERRA DE ATAPUERCA	T12	2,05	0			9999	
4965	PLAZA	SIERRA NEVADA	T14	1,85	0			9999	
4970	CALLE	SIETE INFANTES DE LARA	T15	1,75	0			9999	
9997	CALLE	SIN CALLE	T10	1,75	0	0		9998	0
730	BARDA	SOCIAL	T15	1,75	0			9999	
4990	CALLE	SOLANA DE LA PLATA	T15	1,75	0			9999	
5000	CALLE	SOMBRERERIA	T11	2,15	0			9999	
5010	CALLE	SORIA	T13	1,95	0			9999	
5025	CALLE	SOTO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0			9999	
5020	CALLE	SOTO DE DON PONCE	T15	1,75	0			9999	
5027	CALLE	SOTRAJERO (VILLATORO)	T15	1,75	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	--->	Acceso final	A. f. 2
4335	CALLE	SUBIDA A SALDAÑA	TI5	1,75	0			9999	
4630	CALLE	SUBIDA A SAN MIGUEL	TI4	1,85	0			9999	
1295	LUGAR	SUBIDA AL CASTILLO	TI5	1,75	0			9999	
5030	CALLE	TAHONAS	TI5	1,75	0			9999	
5040	CALLE	TENERIAS	TI5	1,75	0			9999	
5050	CALLE	TENIENTE FIGUEROA	TI4	1,85	0			9999	
5053	CALLE	TERESA JORNET SANTA FUNDADORA	TI5	1,75	0			9999	
5055	CALLE	TERUEL	TI4	1,85	0			9999	
5057	PLAZA	TESLA	TI5	1,75	0			9999	
5060	CALLE	TESORERA	TI4	1,85	0			9999	
5070	CALLE	TESORERA (NUEVA APERTURA)	TI4	1,85	0			9999	
5090	CALLE	TIMOTEO ARNAIZ	TI5	1,75	0			9999	
3365	CALLE	TIRSO DE MOLINA	TI4	1,85	0			9999	
5110	CALLE	TIZONA	TI5	1,75	0			9999	
2610	CALLE	TOLEDO	TI1	2,15	0			9999	
5135	CALLE	TORRENTE BALLESTER	TI5	1,75	0	0		9999	0
3329	CALLE	TRANSVERSAL DE LA MERCED	TI3	1,95	0			9999	
5130	CALLE	TRANSVERSAL LOPE GEMENO	TI5	1,75	0			9999	
5175	CALLE	TRASERA MAYOR (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0			9999	
5170	CALLE	TRASERAS DE SAN FRANCISCO	TI5	1,75	0			9999	
5180	CALLE	TRAVESIA CASA LA VEGA	TI4	1,85	0			9999	
5210	CALLE	TRAVESIA DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0			9999	
5240	CALLE	TRAVESIA DEL MERCADO	TI1	2,15	0			9999	
5250	CALLE	TRAVESIA DEL POLVORIN	TI5	1,75	0			9999	
5220	CALLE	TRAVESIA ESCUELAS	TI4	1,85	0			9999	
5260	CALLE	TRAVESIA VILLAFRANCA	TI5	1,75	0			9999	
5270	CALLE	TREINTA DE ENERO DE 1964	TI5	1,75	0			9999	
5310	CALLE	TRES TREINTA Y TRES	TI4	1,85	0			9999	
5312	CALLE	TRESPADERNE	TI5	1,75	0			9999	
5340	CALLE	TRINAS	TI3	1,95	0			9999	
5350	CALLE	TRINIDAD	TI3	1,95	0			9999	
5352	CALLE	TRUJILLO	TI5	1,75	0			9999	
4353	LUGAR	UNIDAD DE VETERINARIA	TI5	1,75	0			9999	
610	CALLE	URUGUAY	TI5	1,75	0			9999	
5357	PLAZA	VADILLOS	TI4	1,85	0			9999	
5360	CALLE	VALDECHOQUE	TI5	1,75	0			9999	
5377	CALLE	VALDEMORO	TI3	1,95	0			9999	
5378	CALLE	VALDENUÑEZ	TI5	1,75	0			9999	
5379	CALLE	VALDIBAÑEZ (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
5380	AVDA	VALENCIA DEL CID	TI4	1,85	0			9999	
5390	CALLE	VALENTIN JALON	TI3	1,95	0			9999	
5400	CALLE	VALENTIN PALENCIA	TI5	1,75	0			9999	
5410	CALLE	VALLADOLID	TI3	1,95	0			9999	
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	0	0		4	0
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	1			39	
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	39			9999	
5436	CALLE	VALLE DE MENA	TI5	1,75	0			9999	
5275	CALLE	VALLE DE VALDEBEZANA	TI5	1,75	0			9999	
5440	PLAZA	VEGA	TI1	2,15	0			9999	
5465	CALLE	VELA ZANETTI	TI4	1,85	0			9999	
5476	CALLE	VENERABLES	TI2	2,05	0			9999	



Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	--->	Acceso final	A. f. 2
2970	CALLE	VENEZUELA	TI5	1,75	0			9999	
5479	LUGAR	VENTORRO LA CUEVA	TI5	1,75	0			9999	
5478	LUGAR	VENTORRO MADRE JUANA	TI5	1,75	0			9999	
3805	CALLE	VERA DEL CAMINO	TI4	1,85	0			9999	
5490	CALLE	VIA TURISTICA	TI5	1,75	0			9999	
5493	CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	TI3	1,95	0			9999	
5495	CALLE	VICTORIA BALFE	TI4	1,85	0			9999	
5520	CALLE	VILLA (HOSPITAL DEL REY)	TI5	1,75	0			9999	
5525	URB	VILLA PILAR	TI2	2,05	0			9999	
5530	CALLE	VILLADIEGO	TI5	1,75	0			9999	
5540	CALLE	VILLAFRANCA	TI5	1,75	0			9999	
5553	BARRO	VILLAFRIA	TI5	1,75	0			9999	
5600	CALLE	VILLAFRIA (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0			9999	
5555	CALLE	VILLAFRIA (ESTACION)	TI5	1,75	0			9999	
5605	CALLE	VILLAFRIA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
5610	CALLE	VILLAGONZALO (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0			9999	
5609	LUGAR	VILLAGONZALO ARENAS DISEMINADO	TI5	1,75	0			9999	
5620	CALLE	VILLALON	TI4	1,85	0			9999	
5640	CMNO	VILLALON	TI5	1,75	0			9999	
5650	CMNO	VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0			9999	
5670	CALLE	VILLARCAYO	TI4	1,85	0			9999	
5675	CALLE	VILLARMERO (VILLATORO)	TI5	1,75	0			9999	
5683	BARRO	VILLATORO	TI5	1,75	0			9999	
5685	CALLE	VILLATORO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
5687	CALLE	VILLAYERNO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
5703	BARDA	VILLAYUDA (BARRIO)	TI5	1,75	0			9999	
5692	CALLE	VIRGEN DE LA BLANCA	TI4	1,85	0			9999	
5689	PQUE	VIRGEN DEL MANZANO	TI2	2,05	0			9999	
5691	CALLE	VIRGEN DEL PILAR (VILLIMAR)	TI5	1,75	0			9999	
5700	CALLE	VISTA ALEGRE	TI4	1,85	0			9999	
5705	PLAZA	VISTA ALEGRE (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0			9999	
5690	CALLE	VISTALEGRE (CTRA. SANTANDER)	TI5	1,75	0			9999	
5710	CALLE	VITORIA	TI1	2,15	0			50	
5710	CALLE	VITORIA	TI1	2,15	1			37	
5710	CALLE	VITORIA	TI2	2,05	39			135	
5710	CALLE	VITORIA	TI2	2,05	52			136	
5710	CALLE	VITORIA	TI3	1,95	137			259	
5710	CALLE	VITORIA	TI3	1,95	138			256	
5710	CALLE	VITORIA	TI4	1,85	261			265	
5710	CALLE	VITORIA	TI5	1,75	258			9998	
5710	CALLE	VITORIA	TI5	1,75	267			9999	
5725	LUGAR	VIVERO DE LA QUINTA	TI5	1,75	0			9999	
5730	CALLE	VUELTA DE LOS COCHES	TI5	1,75	0			9999	
5740	CALLE	ZAMORA	TI5	1,75	0			9999	
5750	CALLE	ZARAGOZA	TI4	1,85	0			9999	
1886	CALLE	ZURBARAN	TI4	1,85	0	0		9998	